



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de resolución

Número: IF-2025-49744929-APN-DNPV#SENASA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 12 de Mayo de 2025

Referencia: Proyecto de mod. Plan de trabajo de HLB (Res. SENASA 524/18)

VISTO el Expediente, EX-2025-XXXXXXXX-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. 26.888, 27.233 y la Ley N° 27.742; las Resoluciones Nros. RESOL-2018-524-APN-PRES#SENASA del 04 de Septiembre de 2018, RESOL-2020-875-APN-PRES#SENASA del 1 de diciembre de 2020 y sus modificatorias, y la RESOL-2022-545-APN-PRES#SENASA del 30 de agosto de 2022, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.888 se crea el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB (Huanglongbing o Greening de los cítricos) y se otorga al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad para su reglamentación y ejecución.

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 establece como base de las delegaciones legislativas el mejoramiento del funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en atención al bien común, y asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública Nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que con el objetivo de contener la enfermedad en las áreas declaradas bajo cuarentena en la normativa vigente, se estableció la implementación obligatoria del “Plan de trabajo para el control y erradicación del Huanglongbing

(HLB) y su insecto vector” a través de la Resolución N° RESOL-2018-524-APN-PRES#SENASA del 4 de septiembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la cual fue prorrogada por la Resolución N° RESOL-2022-545-APN-PRES#SENASA del 30 de agosto de 2022 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Resolución N° RESOL-2020-875-APN-PRES#SENASA del 1 de diciembre de 2020 y sus modificatorias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece la ubicación geográfica de las áreas para el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB (Huanglongbing o Greening de los cítricos) las cuales son definidas en función a los resultados del monitoreo del HLB y su insecto vector (*Diaphorina citri*) en todas las áreas con producción cítrica del país.

Que los antecedentes internacionales demuestran que la estrategia más efectiva para el manejo del Huanglongbing (HLB) se basa en la detección temprana y erradicación de plantas enfermas, el control de las poblaciones del insecto vector *Diaphorina citri* y la utilización de material de propagación sano.

Que dadas las características de la evolución del citado Programa Nacional, y la necesidad de establecer nuevas estrategias para el abordaje de la enfermedad que permitan eficientizar las tareas de fiscalización de este Servicio Nacional, resulta necesario actualizar el marco normativo redefiniendo las medidas fitosanitarias que permitan continuar con el manejo y contención de la enfermedad en las áreas donde fue detectada, en pos de salvaguardar el patrimonio cítrico local, base de numerosas economías regionales.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, y sus modificatorios.

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Medidas integradas para el manejo del Huanglongbing (HLB). Aprobación. Se aprueba el plan de medidas integradas para el manejo del Huanglongbing (HLB) en establecimientos con detecciones de la enfermedad en los últimos 3 años.

ARTÍCULO 2°. **Alcance.** Todos los establecimientos comerciales de plantaciones de cítricos que se encuentren ubicados dentro de un área declarada como “Área Bajo Cuarentena” por medio de la Resolución N° 875 del 3 de diciembre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, en los cuales el último diagnóstico oficial de muestras de plantas o del psílido (*Diaphorina citri*) portadores de la bacteria causal del HLB (*Candidatus Liberibacter spp*) tenga como máximo 3 años de antigüedad, deben implementar el presente plan.

ARTÍCULO 3°.- Ejecución y Cumplimiento. La ejecución y cumplimiento de las medidas de manejo y control establecidas en la presente norma así como los costos que esta actividad demande, se encuentra a cargo de los responsables de la producción, independientemente de la forma de tenencia de la tierra; en adelante los “productores”.

ARTÍCULO 4°.- Fiscalización y supervisión. El cumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas en la

presente normativa son fiscalizadas y supervisadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). A tal fin, este Organismo y/o los entes autorizados por el mismo podrán, realizar fiscalizaciones y superviciones de acuerdo con las normativas fitosanitarias vigentes.

ARTICULO 5°. Medidas Fitosanitarias. Monitoreo y control. Los establecimientos alcanzados por el presente marco normativo deben dar cumplimiento a las siguientes medidas para el manejo y control del HLB.

Inciso a) Monitoreo de sintomatología sospechosa de la enfermedad

Apartado I. Los productores deben realizar la inspección visual de la totalidad de las plantas cítricas comprendidas dentro del establecimiento productivo, determinando la presencia o ausencia del insecto *Diaphorina citri* e identificando aquellas plantas con sintomatología sospechosa de HLB, con una frecuencia de UNA (1) vez cada TRES (3) meses.

Apartado II. Los productores deben realizar y mantener actualizado el Cuaderno de Registro de Medidas Fitosanitarias para el Manejo y control del HLB

Apartado III. Ante la detección de plantas con sintomatología sospechosa de HLB los productores pueden:

Subapartado i. Optar por la erradicación voluntaria de plantas con sintomatología compatible con HLB sin el envío de muestras a diagnóstico en laboratorio oficial, la cuál debe ser documentada en el Registro de Medidas Fitosanitarias para el Manejo y control del HLB.

Subapartado ii. Realizar la toma de muestra para su envío a diagnóstico a laboratorio oficial para lo cual:

- La muestra debe estar compuesta por al menos QUINCE (15) hojas con sintomatología sospechosa de la enfermedad, acondicionadas en una bolsa con papel absorbente o similar y mantenerla refrigerada hasta su envío dentro de las 48 horas.
- Cada muestra debe ser identificada con una etiqueta con los siguientes datos: fecha de toma de muestra, ubicación geográfica (latitud y longitud) y nombre del recolector (personal interviniente).

Subapartado iii. Las muestras obtenidas deben ser enviadas para su análisis a UNO (1) de los siguientes laboratorios oficiales de la Red del Programa Nacional de Prevención del Huanglongbing (PNPHLB): Estación Experimental Agropecuaria INTA Montecarlo (EEA INTA Montecarlo), Estación Experimental Agropecuaria INTA Concordia (EEA INTA Concordia), Estación Experimental Agropecuaria INTA Bella Vista (EEA INTA Bella Vista), Estación Experimental Agropecuaria de Cultivos Tropicales INTA Yuto (EEA INTA Yuto), Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC), Laboratorio Vegetal del SENASA y/o aquellos que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establezca en el futuro.

Inciso b) La erradicación voluntaria de plantas con sintomatología sospechosa de HLB o aquellas plantas cuyas muestras resultaron positivas a *Candidatus Liberibacter spp* tras su análisis de laboratorio oficial, debe realizarse de la siguiente forma:

Apartado I. Previo a la erradicación, se debe realizar una inspección visual observando brotes tiernos de la planta enferma y de las plantas aledañas en busca de presencia de *Diaphorina citri*. En caso de detectar al menos 1 (UN) ejemplar de *Diaphorina citri* se debe realizar un control local del vector con productos registrados ante el SENASA para tal fin, siguiendo las indicaciones establecidas en el marbete del producto.

Apartado II. Para la erradicación, se debe cortar el tronco principal del árbol entre DIEZ Y QUINCE CENTÍMETROS (10 y 15 cm) del suelo y realizar una incisión con una herramienta apropiada en el tocón para facilitar la aplicación y penetración del herbicida que se empleará inmediatamente de realizada esta operación. El producto herbicida a utilizar debe estar registrado en el SENASA y aplicarse siguiendo las indicaciones establecidas en el marbete.

Inciso c) Si como resultado del monitoreo del lote se detecta la presencia de al menos UN (1) ejemplar del vector (*Diaphorina citri*), se debe realizar un tratamiento con un producto registrado en el SENASA para su control, efectuando la aplicación de acuerdo a las indicaciones del marbete.

Inciso d) La información resultante de los monitoreos de la enfermedad y su vector, así como la toma de muestra, erradicación de plantas y aplicaciones de productos fitosanitarios para los fines mencionados, deben ser registrados de manera sistemática en el “Registro de Medidas Fitosanitarias para el Manejo y control del HLB”, teniendo como información mínima: Fecha de actividad; Identificación del Lote: Ubicación Geográfica (Latitud y Longitud), Especie y Observaciones.

ARTICULO 6°. Comunicación de los resultados del diagnóstico de muestras. Una vez analizadas las muestras para la determinación de presencia de *Candidatus Liberibacter spp* en laboratorio oficial, se establece el siguiente circuito de información:

Inciso a) Los laboratorios deben informar de forma fehaciente los resultados de los análisis a la Coordinación Nacional del Programa Nacional de Prevención del HLB y al interesado generador de la muestra.

Inciso b) Los productores deben registrar en el “Libro de Registro de Medidas Fitosanitarias para el Manejo y control del HLB” el resultado obtenido. En caso que el resultado sea positivo a *Candidatus Liberibacter spp.*, deberán proceder a erradicar la planta afectada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas desde el momento de la notificación del resultado positivo de HLB, siguiendo la metodología establecida en el presente marco normativo.

ARTÍCULO 7°.- Lotes con riesgo fitosanitario. En aquellos lotes que representen un riesgo fitosanitario por no cumplir con las medidas de manejo establecidas en el presente marco normativo, el SENASA podrá realizar el bloqueo de la unidad productiva en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) para realizar cualquier trámite ante el referido Servicio Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Invitación. Se invita a las asociaciones de Productores y a los Gobiernos Provinciales y/o Municipales a desarrollar acciones que propicien el trabajo conjunto para cumplimentar lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Incumplimientos. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo resuelto en el presente plan de

Medidas integradas para el manejo del Huanglongbing (HLB) los Productores serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, incluyendo la destrucción de plantas y cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario. Los costos de las acciones que el SENASA deba realizar dentro del/los establecimiento/s para proteger la sanidad de la citricultura de la REPÚBLICA ARGENTINA, serán costeados por los Productores.

ARTÍCULO 10.- **Abrogaciones.** Se abrogan las Resoluciones N° RESOL-2018-524-APN-PRES#SENASA del 4 de septiembre de 2018 d y N° RESOL-2022-545-APN-PRES#SENASA del 30 de agosto de 2022, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 11°.- **Facultades.** Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar las normas y procedimientos complementarios a la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.12 16:07:29 -03:00

Diego Quiroga
Director Nacional
Dirección Nacional de Protección Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.12 16:07:30 -03:00